

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Marzo de 1889.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba definitivamente la adjunta instruccion para el cumplimiento de la ley de 1.º de Agosto de 1887, concediendo facili-

dades para el pago al Tesoro de los atrasos de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, que, con carácter provisional, fué aprobada por Real decreto de 1.º de Noviembre del citado año.

Dado en Palacio á siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Venancio Gonzalez*.

INSTRUCCION

PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 1.º DE AGOSTO DE 1887, CONCEDIENDO FACILIDADES PARA EL PAGO AL TESORO DE LOS ATRASOS DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y AYUNTAMIENTOS.

Artículo 1.º Las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos formarán, por los ramos que respectivamente administran, liquidaciones de lo que adeudan á la Hacienda las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por presupuestos anteriores al de 1885-86, con distincion de años económicos y de conceptos, á saber:

Atrasos hasta fin de 1849.

Contribucion industrial encabezada.

Arbitrio de los puertos francos de Canarias.

Impuesto personal.



Idem de 5 por 100 sobre ingresos municipales.

Idem de cédulas de empadronamiento.

Idem de cédulas personales.

Idem sobre sueldos provinciales y municipales.

Idem de consumos hasta fin de Septiembre de 1868.

Idem de id. de 1874-75 á 1884-85, ambos inclusive.

Idem sobre carruajes de lujo.

Diez por ciento de aprovechamientos forestales.

Veinte por ciento de las Rentas de Propios.

Consignaciones provinciales para sostenimiento de Archivos y Bibliotecas.

Asignaciones por reintegro de los gastos de depósitos de aduanas.

Subvencion que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.

Diez por ciento de papel de multas, y todo otro concepto presupuesto no expresado en la clasificacion anterior.

2.º Fijado que sea el importe de las obligaciones á cuyo pago están sujetos las Diputaciones y los Ayuntamientos, con arreglo á su peculiar responsabilidad, los Interventores de Hacienda librarán certificaciones por duplicado, comprensivas de los débitos y de la cantidad que para satisfacerlos han de incluir anualmente las Corporaciones en sus presupuestos de gastos, cuyas certificaciones comunicarán los Delegados de Hacienda á cada una de las entidades deudoras.

Dichos Delegados, al remitir las certificaciones, advertirán á la Diputacion ó al Ayuntamiento á que se dirijan que en el término de quince dias, á contar de la fecha de su recibo, pueden exponer las observaciones que se les ofrezcan ó suscribir su conformidad. En todo caso, devolverán al Delegado uno de los dos ejemplares de la certificacion, entendiéndose, si no lo hicieren dentro del plazo indicado, que consienten en reconocer los débitos que la certificacion acuse.

Los Delegados decidirán acerca de las observaciones, comunicarán á la Diputacion ó Ayuntamiento su decision, que se entenderá como resolucion de primera instancia para todos los efectos que procedan. Igual fuerza

tendrán las certificaciones que no fueren devueltas á la Delegacion dentro del plazo señalado para prestar la conformidad ó exponer observaciones.

Art. 3.º Vencido dicho plazo, y sin perjuicio de los recursos de alzada que en su caso interpongan las Corporaciones, los Delegados de Hacienda relacionarán las liquidaciones y enviarán un ejemplar á los Centros directivos que conozcan de los ramos á que se contraigan los descubiertos, y otro ejemplar al Gobernador de la provincia. Dichas liquidaciones se publicarán en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 4.º Las Intervenciones de Hacienda, con presencia del resultado de las liquidaciones, abrirán una cuenta á las Corporaciones deudoras, en cuyas cuentas se formalizará el cargo por ramos de las cantidades que hayan de ingresar en el Tesoro, á tenor de lo prevenido en la ley, y se acreditarán las que se realicen y el importe de las bonificaciones que obtengan las Corporaciones cuando efectúen al contado el pago de sus descubiertos, sin perjuicio de los asientos que deben practicarse en los respectivos libros de la Contabilidad auxiliar al tener lugar los ingresos, toda vez que dichas cuentas sólo tienen por objeto conocer en conjunto anualmente el estado de la recaudacion y débitos por los atrasos á que la propia ley se refiere.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos deudores, con vista de las certificaciones de los débitos á que se refiere el art. 2.º, incluirán en sus presupuestos de gastos, á comenzar por el adicional que formen para 1887-88, la partida correspondiente á una de las seis anualidades en que han de satisfacer por trimestres vencidos el total importe de sus descubiertos.

Art. 6.º El crédito á que se refiere el precedente artículo no podrá exceder en caso alguno del 15 por 100 de los presupuestos anuales de ingresos de las Corporaciones deudoras, entendiéndose para este caso prorrogado el plazo hasta la extincion de los débitos, cuya circunstancia se hará constar en la cuenta general que habrá de llevar la Intervencion, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º

Art. 7.º Los Gobernadores civiles en la formacion de los presupuestos provinciales y

en la aprobacion de los municipales se ajustarán estrictamente á lo prevenido en el artículo 2.º de la ley.

Art. 8.º Por lo respectivo á los débitos de que es objeto el artículo 3.º de la ley, que no puedan figurar en las liquidaciones de que trata el 1.º de esta instruccion, se procederá inmediatamente á liquidarlos con la distincion prevenida en ella, y el importe definitivo de dichos débitos se considerará como adicional al resultado de aquellas liquidaciones, dándose conocimiento de los mismos á las Direcciones generales respectivas, Corporaciones deudoras y Gobernadores civiles, en los términos prevenidos anteriormente y para todos los fines de la ley.

Art. 9.º Las Corporaciones que deseen acogerse á los beneficios concedidos en el artículo 4.º de la misma, lo solicitarán por medio de instancia dirigida al Delegado de Hacienda, expresando la forma en que se comprometan á saldar el total importe de sus descubiertos á una sola entrega. Cuando el pago al contado hayan de verificarlo con recursos ordinarios de sus respectivos presupuestos, los expedientes que se instruyan y en los cuales se oirá el dictamen de las Intervenciones, serán resueltos por los Delegados de Hacienda, reconociendo el derecho á la bonificacion correspondiente del 50 ó 25 por 100, según que los débitos correspondan á presupuestos hasta el de 1874-75, ó á los de 1875-76 al de 1884-85 inclusive.

Estos expedientes se despacharán en un término que no podrá exceder de ocho dias, girándose por las Intervenciones las liquidaciones determinantes de la cifra que debe ingresar en el Tesoro y de la abonable por la bonificacion, en las cuales prestarán su conformidad las Corporaciones, antes de dictarse acuerdo, para que no haya necesidad de rectificar las operaciones de ingreso.

Art. 10. Si las Corporaciones deudoras acordasen solventar sus descubiertos con el importe necesario de las láminas intransferibles en equivalencia de sus bienes enajenados ó con los capitales reconocidos por la tercera parte del 80 por 100 de los mismos, dirigirán tambien la instancia á los Delegados de Hacienda, formulando su pretension en términos claros y precisos. A estas solicitudes unirán

copia certificada del acuerdo tomado en dicho sentido, y con factura duplicada, las inscripciones intransferibles bastantes á producir, al tipo medio de cotizacion oficial en el mes anterior, la cantidad necesaria para saldar sus descubiertos, ó los resguardos de la Caja general de Depósitos cuando haya de dárseles la misma aplicacion. Uno de los ejemplares de la citada factura se devolverá con el recibí para garantía de las Corporaciones.

Art. 11. En vista de dichas solicitudes, los Delegados de Hacienda dispondrán la inmediata instruccion de los expedientes, en los cuales informarán las Intervenciones, haciendo una liquidacion ajustada al modelo adjunto, con el fin de apreciar si los valores entregados por las Corporaciones alcanzan á cubrir los débitos, y determinar, en los respectivos á las inscripciones, el valor nominal que deba admitirse al tipo designado por el art. 5.º de la ley.

Si de estas liquidaciones resultase que los valores presentados no alcanzan á cubrir los descubiertos, se invitará acto continuo á la Corporacion para que satisfaga á metálico la cantidad que falte, y en el supuesto de que por lo respectivo á las inscripciones excediesen, se emitirán otras por el remanente.

Se estimará en el primer caso, como obligacion precisa para las Corporaciones, el ingreso en metálico de la diferencia ó la presentacion de valores en mayor cantidad para que pueda continuar la tramitacion del expediente, y si á ello no se prestasen, se entenderán desiertas sus pretensiones.

Los Delegados remitirán al Ministerio de Hacienda los expedientes incoados con todos sus antecedentes, á fin de que por su conducto se cursen al de la Gobernacion, para que el mismo pueda autorizar la cesion de las inscripciones y de los capitales de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios en pago de los descubiertos.

Art. 12. Cuando el Ministerio de la Gobernacion resuelva favorablemente la solicitud de las Corporaciones, comunicará la Real orden que recaiga, con devolucion de los expedientes incoados en las provincias á éste de Hacienda, el cual los remitirá á los Delegados para que tengan lugar las operaciones siguientes:

1.º Ingresos de las inscripciones por el valor efectivo que de ellas se haya tomado para el cobro de débitos, con imputacion á Rentas públicas y á las contribuciones é impuestos á que se apliquen.

2.º Data de movimiento de fondos por remesa á la Tesorería central de igual valor efectivo al que se haya cargado por ingresos, enviando á dicha oficina las inscripciones en pliego certificado. Al dorso de cada inscripcion se hará constar por nota el valor nominal de ella, la parte del mismo valor tomada para aplicar al cobro de débitos y el resto de valor nominal que quede á favor de la Corporacion, caso de no haberse aplicado la totalidad. Además se expresará el cambio medio que ha servido para la valoracion y el efectivo que resulte destinado al cobro de débitos.

3.ª Cargo en la Tesorería central cuando reciba las inscripciones en Movimiento de fondos, remesa de la provincia de su procedencia, á la que remitirá la carta de pago correspondiente al valor efectivo aplicado en aquélla.

4.ª Data en la misma Tesorería central, con imputacion á la primera parte de la cuenta de Operaciones en concepto de «Inscripciones aplicadas al cobro de contribuciones atrasadas» por el mismo valor efectivo cargado, y entrega de las inscripciones á la Deuda con las facturas ó carpetas que se establezcan para estas operaciones.

La Direccion general de la Deuda hará las operaciones de recibo y amortizacion de inscripciones y las de emision de las nuevas por los sobrantes, si los hubiere, y de los títulos por la parte aplicada al cobro de débitos, como si las Corporaciones presentaran directamente los valores en aquellas oficinas.

Las nuevas inscripciones las remitirá la citada Direccion á las provincias á que correspondan las Corporaciones, y los títulos á la Direccion general del Tesoro.

5.ª Este Centro los entregará á la Tesorería central para su negociacion por medio de Agente de Cambio y Bolsa, la cual dará ingreso á los títulos por su valor nominal, con aplicacion á la tercera parte de la cuenta de Operaciones, en concepto de «Títulos para negociar aplicables al pago de contribuciones.»

6.ª Cuando se entreguen los títulos para negociar, se les dará salida en igual concepto y tercera parte de la cuenta de Operaciones por su valor nominal.

7.ª El producto que se obtenga de la negociacion se cargará en la primera parte de operaciones á la cuenta abierta á las inscripciones de que los títulos negociados procedan.

Si en la negociacion resultare beneficio ó quebranto, se aplicará su importe á una cuenta interina, que se abrirá en la tercera parte de la de Operaciones, con el título de «Beneficios y quebrantos en la negociacion de títulos aplicados al cobro de contribuciones atrasadas.»

Cuando se hayan terminado las negociaciones de estos valores, se ajustará el resultado de la cuenta interina, y si el saldo es en favor del Tesoro, se formalizará su ingreso con aplicacion á la cuenta de Rentas públicas y á la interina de Operaciones, en concepto de «Beneficios y cesiones»; y si el saldo definitivo fuese en contra, se consultará por la Direccion general del Tesoro la aplicacion del gasto á presupuesto.

Art. 13. Para formalizar los resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos de los capitales procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, se expedirá un libramiento por el total importe de su valor, con sujecion á lo prevenido en la Real orden de 5 de Febrero de 1886, aun cuando solamente se aplique una parte á la extincion del débito, y se constituirá un nuevo depósito por la diferencia, entregando á la Corporacion el resguardo al tiempo de hacerlo de la carta de pago de los referidos débitos, recogiendo el documento provisional que se hubiere expedido por consecuencia de lo que dispone el art. 10 de esta instruccion.

De estas operaciones se dará conocimiento á la Caja general Depósitos.

Art. 14. Las oficinas donde radiquen los respectivos descubiertos pondrán nota de cancelacion en los expedientes y antecedentes de su razon con referencia á los talones de cargo que han de expedirse para la formalizacion de los ingresos, consignando en dichos expedientes que la diferencia ingresada de menos constituye la parte alicuota de la condonacion autorizada por la ley, y darán de baja su im-

porte en las respectivas cuentas de Rentas públicas, justificándola con los expedientes resueltos por los Delegados.

Art. 15. Al ingresar en el Tesoro las cantidades que trimestralmente abonen las Corporaciones provinciales y municipales por virtud del art. 1.º de la ley, se imputarán por las oficinas de Hacienda á los débitos más antiguos, con el fin de irlos extinguiendo por orden de antigüedad.

Art. 16. El cobro en cada trimestre de las cantidades que correspondan á la Hacienda se verificará el primer día del mes siguiente al último de cada trimestre, siendo exigible por la vía de apremio desde dicha fecha; pero si á pesar de este ineludible precepto resultasen descubiertos al finalizar el presupuesto, los Delegados de Hacienda nombrarán Comisionados, elegidos entre los funcionarios de la Administracion, para que cerca de las Corporaciones instruyan los expedientes, encaminados á depurar las responsabilidades en que se hubiere incurrido por omision, negligencia ó indebida aplicacion de los créditos concedidos para enjugar los débitos á favor del Tesoro, y con presencia de estos expedientes se harán efectivas las responsabilidades de los individuos que corresponda, á tenor de lo prevenido en la instruccion vigente para el procedimiento de apremio.

En atencion á la fecha en que podrán comunicarse á las Corporaciones las liquidaciones á que se refiere el art. 2.º, el cobro de los primeros trimestres de este año económico se verificará á los cuatro meses de publicada en la *Gaceta de Madrid* la presente instruccion.

Art. 17. Las Corporaciones que en los respectivos vencimientos no realizaren los descubiertos á que se refiere la ley, quedarán obligadas á satisfacer el 6 por 100 anual de intereses de demora.

Art. 18. No se dará curso á los expedientes que promuevan las Corporaciones provinciales ó municipales para hacer uso del derecho que les concede el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, sin que en ellos certifique la Intervencion de Hacienda de la provincia que se hallan solventes con el Tesoro público.

Madrid 7 de Marzo de 1889.—El Ministro de Hacienda, *Gonzalez*.

Provincia de....

Diputacion provincial ó Ayuntamiento de....

Liquidacion núm....

LIQUIDACION que á consecuencia de lo dispuesto en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 1.º de Agosto de 1887 sobre débitos de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, forma la Intervencion de Hacienda de esta provincia, con vista de los datos propios y de los que le han facilitado las Administraciones de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos.

DÉBITOS.	Débitos liquidados	Cantidades á ingresar.
	Pesetas.	Pesetas.
Hasta fin del presupuesto de 1874-75.		
Atrasos hasta fin de 1849.	500	
Impuesto de consumos hasta 1868-89 y por 1874-75.	1.500	
Idem personal.	1.000	
Cédulas de empadronamiento.	500	
Impuestos del 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.	500	
Idem sobre sueldos de empleados provinciales y municipales.	500	
Idem sobre carruajes de lujo 20 por 100 de las rentas de Propios.	1.000	
Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas	5.000	
Asignaciones que deben satisfacerse en reintegro de los gastos de Depósitos de Aduanas.	100	
10 por 100 de papel de multas de Ayuntamiento.	200	
Por todo concepto presupuesto no expresado anteriormente.	11.500	
	<u>22.800</u>	
<i>Se deduce por condonacion del 50 por 100.</i>	11.400	
	<u>11.400</u>	11.400
Desde 1875-76 hasta 1884-85.		
Contribucion industrial encabezada.	2.000	
Cédulas personales.	1.500	
Impuestos de 5 por 100 sobre los presupuestos de ingresos municipales.	500	

Idem sobre sueldos de empleados provinciales y municipales.	500	
Idem de consumos.	7.000	
20 por 100 de las rentas de Propios.	400	
10 por 100 de aprovechamientos forestales.	100	
Consignaciones provinciales para el sostenimiento de Archivos y Bibliotecas	10.000	
Asignaciones que deben satisfacerse en reintegro de los gastos de Depósitos de Aduanas.	400	
Subvencion que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la guardería rural.	1.000	
10 por 100 de papel de multas de Ayuntamientos.	100	
Por todo otro concepto presupuesto no expresado con la clasificacion anterior.	7.000	
	<u>30.500</u>	
<i>Se deduce por condonacion del 25 por 100.</i>	<i>7.625</i>	
	<u>22.875</u>	
TOTAL de los debitos á ingresar. . .	34.275	

CRÉDITOS.

Para el pago de las 34.275 pesetas, la referida Corporacion presenta los documentos siguientes:	
Un resguardo de la Caja de Depósitos, núm....., fecha..... de..... de 18....., representativo de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, correspondiente á bienes de la citada Corporacion, enajenados por virtud de las leyes de desamortizacion, que importa, pesetas.	9.000
Una inscripcion intransferible de la Deuda perpetua al 4 por 100, número....., expedida á favor de la antedicha Corporacion en... de... de 18..., representativa de pesetas.	40.260

De este capital nominal se aplica al débito en efectivo.	24.275
Que al cambio de 66'04 por 100, que es el precio medio á que se cotizaron dichos valores durante el mes de....., segun el anuncio publicado por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en la <i>Gaceta de Madrid</i> núm....., correspondiente al día.... de.... de 18...., hacen pesetas nominales á convertir en títulos al portador. 36.758'02	
Resultando un saldo á favor de la Corporacion por el cual debe expedirse nueva inscripcion intransferible de pesetas nominales.	3.501'98
	<u>40.260</u>

Importan los créditos que se aplican en pago de los débitos.	33.275
Resto á ingresar en metálico.	1.000
	<u>34.275</u>
TOTAL igual al débito líquido.	34.275
	<i>Igual.</i>

Por manera que los débitos liquidados, cuyo pago y condonacion se ha solicitado en..... de..... de 18....., resultan extinguidos totalmente mediante la aplicacion á los mismos de los expresados valores importantes en junto..... pesetas..... céntimos.

..... de..... de 18.....
V.º B.º

EL DELEGADO DE HACIENDA,
EL INTERVENTOR DE HACIENDA,

ADVERTENCIAS

Se dividen en dos grupos las épocas de los débitos por el diferente tipo de condonaciones que para cada una establece la ley. Por cada uno de los conceptos que se indican en ambos grupos, se expresarán los presupuestos de que procedan los débitos y la cantidad correspondiente, teniendo presente que, respecto de «Atrasos hasta fin de 1849», debe determinarse el concepto respectivo.

Se comprenderán solamente, en la parte de débitos, los conceptos por los cuales existan los que pretendan satisfacerse, pues en este modelo se fijan todos los que señala dicha ley para mejor conocimiento de las Intervenciones.

El tipo de capitalización de la parte efectiva aplicable de las inscripciones, será siempre el precio medio de la cotización del mes anterior al en que se solicite la condonación.

Para que el presente modelo comprenda todos los casos que puedan ocurrir, se figura como última partida de abono la parte á ingresar en metálico, cuando los créditos ó valores presentados no alcanzan á cubrir el importe líquido de los débitos, ó que, aun cubriendo y resultando sobrante, prefiera la Corporación conservar parte de ellos.

Los intereses que tengan devengados las inscripciones por fin del trimestre anterior á la fecha de su presentación, se liquidarán y satisfarán en la forma que determinan las disposiciones vigentes, sin que en manera alguna se acumulen al valor nominal de aquéllas, ni su importe tenga aplicación á la extinción de los débitos por resultado de esta liquidación, sin perjuicio de que su producto pueda destinarse al pago de débitos de las Corporaciones, independiente de aquella.

Cuando las Diputaciones ó Ayuntamientos soliciten la condonación, ofreciendo satisfacer los débitos líquidos con productos de sus presupuestos, sin aplicar créditos de la tercera parte del 80 por 100 de Propios ó de inscripciones intransferibles, se suprimirá en la liquidación la parte referente, limitándose á consignar la cantidad que deben ingresar en metálico, igual al débito liquidado.

Los talones de cargo á Rentas públicas se expedirán por el 50 ó 75 por 100 de las cantidades que se fijan en la columna de débitos

liquidados, según que procedan de ejercicios anteriores á 1875-76, ó de éste y los posteriores hasta fin de 1884-85.

(Gaceta del 15 de Marzo de 1889.)

Sección cuarta.

NUM. 347.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

COMISION PROVINCIAL.

No habiendo contestado hasta la fecha á la circular de esta Diputación de 5 de Febrero último, referente á la concesión de moratoria para el pago de atrasos por contingente provincial, los pueblos que se expresan en la adjunta relación y teniendo que pasar al señor Gobernador Civil de la provincia la nota de las cantidades que cada uno ha de figurar en sus respectivos presupuestos con tal objeto, sin cuyo requisito no serán autorizados, según acuerdo de la misma, se concede un nuevo plazo de ocho días para que lo verifiquen, en la inteligencia que de no realizarlo se entenderá que no aceptan la moratoria y por lo tanto habrán de incluir en el presupuesto de 1889-90 el total importe de su débito.

Lo que se hace público por el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos consiguientes.

Valladolid 16 de Marzo de 1889.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, *Luis Alonso Martín*.

Relación de los Ayuntamientos que no han contestado á la circular de 5 de Febrero último, sobre concesión de moratoria para el pago de descubiertos por contingente provincial.

Alaejos
Alcazarén
Almaraz
Ataquines
Cabrereros del Monte
Fuente Olmedo
Iscar
Manzanillo
Mayorga
Melgar de Arriba
Mota del Marqués
Parrilla (La)
Pedrajas de San Esteban
Portillo

Pozal de Gallinas
 Pozuelo de la Orden
 Quintanilla de Abajo
 Quintanilla de Arriba
 Renedo
 Rueda
 San Miguel del Pino
 San Pelayo
 Santervás de Campos
 Santibañez de Valcorba
 Santovenia
 Seca (La)
 Tordesillas
 Union (La)
 Urones de Castroponce
 Valdenebro
 Valverde de Campos
 Valladolid
 Viana de Cega
 Villacid de Campos
 Villan de Tordesillas
 Villalon
 Villardefrades
 Vilaxesmir
 Villavicencio de los Caballeros
 Valladolid 16 de Marzo de 1889.—El Con-
 tador, *Eulogio Varela*.

Seccion quinta.

Núm. 308.

Don Tomás Sancho y Cañas, Juez de ins- trucción del Distrito de la Plaza de Va- lladolid.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Gonzalez Soria, natural de esta Ciudad, hijo de Leon y de Manuela, domiciliado en la calle de Comunidades, número cuatro, de estado soltero, de diez y ocho años de edad, jornalero, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, color bueno, que viste chaqueta, chaleco y pantalon de paño color oscuro, pañuelo de seda amarillo corbata, alpargatas negras y boina color café, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, y *Boletín oficial* de la Provincia, comparezca ante este Juzgado, pues así lo tengo acordado en virtud de orden superior en la causa que contra el mismo y otros se ha instruido sobre

tentativa de robo en el almacén del Material del Ferro-carril del Norte, y en la que se ha decretado su prision provisional, por haberse ausentado y no hallarse en su domicilio al ir á notificarle una resolución judicial; apercibiéndole de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura del Manuel Gonzalez Soria, y verificado lo presenten en la Carcel de Partido á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Valladolid á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Tomás Sancho.—Por mandado de S. S.^a, Leon Gervás.

Núm. 317.

Ayuntamiento constitucional de San Llorente.

Terminado el apéndice al amillaramiento de esta villa, que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el próximo ejercicio económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince dias á contar desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, para que en dicho plazo presenten los contribuyentes las reclamaciones que estimen oportunas.

San Llorente y Marzo 11 de 1889.—El Alcalde, Eugenio Santos.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Megeces
 Piñel de Abajo
 Siete Iglesias
 Valdestillas
 Villaverde de Medina
 Castroverde de Cerrato
 San Roman de la Hornija
 Torrelobaton
 Herrin de Campos

Seccion sexta.

HALLAZGO Y RESERVA.

Se ofrece en esta redaccion á quien entregue ó contribuya á encontrar, un perro de caza perdido, de las señas siguientes.

Castaño oscuro, con algo blanco en el pecho y manos, y el rabo cortado.

(Talon núm. 30.)